

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 1660/1969, de 24 de julio, por el que se dispone se proceda a la rectificación del censo electoral.*

El Decreto dos mil doscientos treinta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de julio, ordena la confección del censo electoral y cuatro rectificaciones anuales sucesivas, la última de ellas referida al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve. En cumplimiento de dicho Decreto y por Ordenes ministeriales se han confeccionado las rectificaciones correspondientes a los años mil novecientos sesenta y seis, mil novecientos sesenta y siete y mil novecientos sesenta y ocho. Correspondiendo de esta manera realizar una nueva rectificación con referencia al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

La estricta aplicación del Decreto dos mil doscientos treinta y siete/mil novecientos sesenta y cinco daría lugar a que esta última rectificación comprendiese, además del censo original de treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, una relación de altas y otra de bajas de electores hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve. El excesivo volumen de estas listas adicionales dificultaría la labor de las mesas electorales. Por otra parte, la coincidencia de las fechas de recogida del padrón municipal y censo de población en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, con la formación del nuevo censo electoral, produce una imposibilidad material de obtener éste, basándose en la información del primero de los citados documentos y en los plazos hábiles para su utilización en las elecciones.

Por las razones expuestas, se considera conveniente proceder a la realización de una rectificación del vigente censo electoral con referencia a treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, refundiendo en un solo documento censal las listas del censo de mil novecientos sesenta y cinco y las altas y bajas hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve. Esta lista electoral única, alfabetizada, deberá quedar sujeta a exposición pública y a los demás trámites que prevé la vigente Ley Electoral para su aprobación. Además, y con referencia al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, se realizará una rectificación, correspondiente a este año, mediante una lista adicional de altas y bajas.

Teniendo en cuenta lo que antecede, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

#### DISPONGO:

**Artículo uno.**—El Instituto Nacional de Estadística, bajo la inspección de la Junta Central del Censo y en colaboración con las Juntas Provinciales y Municipales, procederá a realizar la rectificación del censo electoral general de residentes mayores de edad y vecinos cabezas de familia y mujeres casadas, con referencia a treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, elaborando unas listas electorales únicas, refundiendo las del censo de mil novecientos sesenta y cinco y las listas de altas y bajas de los años mil novecientos sesenta y seis, mil novecientos sesenta y siete, mil novecientos sesenta y ocho y mil novecientos sesenta y nueve.

**Artículo dos.**—La renovación del censo electoral correspondiente al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco se configura como una nueva rectificación del censo electoral de mil novecientos sesenta y cinco, tomando como base la lista censal única, referida a treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, indicada en el artículo anterior, que se completará con la lista adicional de altas y bajas correspondiente a mil novecientos sesenta y nueve.

**Artículo tres.**—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones convenientes para la formación de las dos rectificaciones indicadas y fijar los plazos en que hayan de cumplirse las distintas fases de elaboración para cada una de ellas.

**Artículo cuatro.**—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para dar cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 1661/1969, de 24 de julio, por el que se dictan normas sobre el personal del Servicio Nacional de Cereales.*

El Servicio Nacional de Cereales, que procede del antiguo Servicio Nacional del Trigo, creado por Decreto-ley de veintidós de agosto de mil novecientos treinta y siete, ha experimentado desde su creación transformaciones sustanciales en su estructura, contenido y finalidades que, consecuentemente, han repercutido en la ordenación de su personal.

La Reglamentación del personal del Servicio es de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, y otras disposiciones posteriores que, con el paso del tiempo, han quedado desactualizadas en algunos aspectos: lo que aconseja dictar una normativa provisional, adaptada a las necesidades presentes, hasta tanto se publique el Estatuto General del Personal de las Entidades Estatales Autónomas.

Por tal motivo, a iniciativa del Ministerio de Agricultura y previo informe del Ministerio de Hacienda, la Presidencia del Gobierno ha elaborado las normas pertinentes de conformidad con lo autorizado por el artículo ochenta y dos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación y aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio último,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Con carácter provisional, y hasta tanto se dicte el Estatuto General del Personal de la Administración Institucional, el personal del Servicio Nacional de Cereales se regirá por las normas que actualmente le son de aplicación, con las siguientes modificaciones:

a) La clasificación del personal y su régimen retributivo será el establecido por acuerdo del Consejo de Ministros de siete de julio de mil novecientos sesenta y siete, aprobatorio de la plantilla presupuestaria de personal, todo ello de conformidad con lo autorizado por el artículo veintiséis de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sin perjuicio de las modificaciones que, en cuanto a su cuantía, hayan podido establecer o establezcan presupuestos posteriores del Organismo.

b) La integración del personal en los correspondientes grupos de la plantilla será la determinada por el acuerdo del Consejo de Ministros a que se refiere el apartado anterior.

c) El ingreso en el Servicio Nacional de Cereales para ocupar plazas presupuestarias vacantes se realizará de conformidad con los requisitos que en cada caso establezca la respectiva convocatoria pública en atención a las funciones que han de ser servidas. En todo caso, para las plazas de Técnico Superior y Técnico de Grado Medio se exigirán los correlativos títulos de enseñanza; para las de Inspectores provinciales, el título de Perito Agrícola, Ingeniero Técnico Agrónomo o Superior, y para las de Jefe de Silo y Almacén, el título de Bachiller superior o equivalente.